

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 46/97, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará 25 de Octubre, promovido por un grupo de campesinos radicados en el poblado Yaqui, Municipio de Cajeme, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 46/97, que corresponde al expediente 4670 del índice de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativo a la solicitud de nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Yaqui", ubicado en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, que de constituirse se denominaría "25 de octubre", en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el diez de noviembre del dos mil por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo número 1692/99, promovido por Martín Santiago Alatorre y otros, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de primero de febrero de mil novecientos setenta y seis, un grupo de campesinos que dijo radicar en el poblado "Yaqui", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, dirigió al Secretario de la Reforma Agraria, solicitud para la creación de nuevo centro de población que de constituirse se denominará "25 de Octubre", sin señalar predios de probable afectación, expresando en la referida solicitud su conformidad de trasladarse y arraigarse en el lugar en donde se establezca.

El ocho de junio de mil novecientos setenta y seis, la Dirección de Nuevo Centro de Población Ejidal, instauró el expediente bajo el número 4670. La referida solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el diecinueve de julio de mil novecientos setenta y seis y en el **Diario Oficial de la Federación**, el siete de agosto del mismo año.

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Juan Francisco Encinas M., Martín Santiago Alatorre y Ubaldo Tejeda Peña, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes se les expidieron los nombramientos correspondientes el ocho de junio de mil novecientos setenta y seis.

Por oficio número 3306 de veintiuno de abril de mil novecientos ochenta, la Delegación Agraria en el Estado de Sonora, designó al licenciado Roberto Encinas Meléndez, para el efecto de que realizara los trabajos de investigación de capacidad agraria para la presente acción, quien rindió su informe el primero de mayo de mil novecientos ochenta, en el que expresa que existen 65 campesinos capacitados.

En sesión plenaria de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo en el que se declara improcedente la acción agraria ejercitada, por falta de conformidad expresa de los solicitantes para trasladarse al lugar donde sea posible establecer el nuevo centro de población ejidal.

SEGUNDO.- Mediante oficio sin fecha la unidad de inconformidades dependiente de la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario, formuló su opinión en el sentido que deberá de dejarse sin efectos el acuerdo dictado el veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno, y continuarse con la tramitación del expediente respectivo, toda vez que el grupo gestor, manifestó su conformidad de traslado, desde su escrito de solicitud de tierras.

Mediante oficio número 37 del catorce de febrero de mil novecientos noventa y dos, la Delegación Agraria en el Estado de Sonora, destacó a Rodolfo Verdugo Alvarez, para practicar trabajos de inspección ocular a diversos lotes de las manzanas números, 1519, 1619, 1029 y 1031 que se encuentran dentro del radio legal, quien rindió su informe el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, en los siguientes términos:

"...Con fecha 14 de enero de 1992, me trasladé a los terrenos señalados en el oficio de comisión haciendo el recorrido en una superficie de 400-00-00 Has., perteneciente a 19 pequeños propietarios, dichos terrenos se encuentran susceptibles al cultivo, de buena calidad tipo aluvión, con buen sistema de riego..."

Anexando, acta de inspección ocular de catorce de enero de mil novecientos noventa y dos, de la cual se destaca que los predios mencionados se ubican en el sistema de riego "Valle del Yaqui".

Mediante oficio número 1021 de trece de marzo de mil novecientos noventa y dos, el Delegado Agrario en el Estado emitió opinión respecto a la situación de los predios mencionados en el resultando anterior, señalando que podrían adquirirse las 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) que se mencionan en el resultando anterior, para beneficiar a los campesinos solicitantes.

El Delegado Agrario en el Estado de Sonora mediante oficio número 4780 de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y dos, destacó al licenciado Guillermo Valle Corona, para realizar nuevos trabajos de inspección ocular en los diversos lotes de las manzanas 1519, 1619, 1029 y 1031, quien rindió su informe el siete de septiembre de mil novecientos noventa y dos, manifestando que encontró 410-00-00 (cuatrocientas diez hectáreas) de distrito de riego, dividido de la siguiente forma:

"...RAMON ALBERTO SEGURA GARCIA: Su propietario, se encuentra en posesión de una superficie compuesta de 20-00-00 Has., ubicadas en la Manzana 1519, lotes 1 y 21, dicha superficie se haya desmontada, con trabajos de nivelación, con infraestructura hidráulica requerida para el riego, siendo la textura del suelo, de aluvión de buena calidad, susceptibles de cultivo.

LOURDES MARISSA SEGURA GARCIA.- Se encuentra en posesión de una superficie compuesta de 20-00-00 Has., (VEINTE) HECTAREAS, que se localizan en la manzana 1519 lotes 11 y 31. Los terrenos, se hayan desmontados, con trabajos de nivelación, infraestructura hidráulica requerida para el riego, siendo la textura del suelo, de aluvión de buena calidad, susceptibles de cultivo.

MARIA CELIA SEGURA GARCIA: Se haya en posesión de una superficie de 20-00-00 Has., ubicadas en la manzana 1519, lotes 2 y 22. Dicha superficie se encuentra desmontada, con trabajos de nivelación, cuenta con la infraestructura hidráulica requerida para el riego, siendo la textura del suelo, de aluvión de buena calidad, susceptible de cultivo.

LUCIA DEL CARMEN SEGURA GARCIA: Se encuentra en posesión de una superficie compuesta de 20-00-00 Has., (VEINTE HECTAREAS), ubicadas en la manzana 1519, lotes 12 y 32 los terrenos se hayan desmontados con trabajos de nivelación, cuenta asimismo con la infraestructura hidráulica requerida para el riego, siendo la textura del suelo, de aluvión de buena calidad, susceptible de cultivo.

RENE RAMON PARADA MORENO: Se haya en posesión de una superficie compuesta de 5-00-00 (CINCO) HECTAREAS, que se localizan en la manzana 1619, FRACCION NORTE Lote 3, la superficie cuenta con trabajos de nivelación, terrenos desmontado, asimismo se observa que la calidad de la tierra el aluvión, susceptibles de cultivo contando con la infraestructura hidráulica requerida para riego.

CONSUELO MATILDE MORENO RUIZ DE PARADA: Se encuentra en posesión de una superficie de 10-00-00 Has., ubicadas en la manzana 1619, lote 2. Del terreno se haya desmontado, con trabajos de nivelación contando asimismo con la infraestructura hidráulica requerida para el riego, siendo la textura del suelo de aluvión de buena calidad, susceptible de cultivos, tradicionales de la región.

CLARA EUGENIA SITIEN DE PARADA: Se haya en posesión de 5-00-00 (CINCO) HECTAREAS, que se localizan en la manzana 1619, fracción sur del lote 3, dicha superficie se encuentra desmontada con trabajos de nivelación, también se observa que la calidad de la tierra es de aluvión susceptible de los cultivos tradicionales de la región, contando con la infraestructura hidráulica requerida para el riego.

CONSUELO RUIZ LOPEZ VDA. DE MORENO.- Se encuentra en posesión de una superficie compuesta de 5-00-00 (CINCO) Has., localizadas en la manzana 1619, fracción sur del lote 11. Se haya desmontada, con trabajos de nivelación, asimismo cuenta con la infraestructura hidráulica que se requiere para el riego. La textura del suelo de aluvión, es de optima calidad, susceptible de cultivo.

ROBERTO ARCE VALENCIA: El propietario, se encuentra en posesión de una superficie compuesta de 5-00-00 Has., ubicadas en la manzana 1619 fracción norte del lote 12. La superficie aludida, se haya totalmente desmontada, cuenta con la infraestructura hidráulica que se requiere para el riego con eficientes trabajos de nivelación. La textura del suelo es de aluvión, de buena calidad, susceptible de cultivo.

BLANCA ESTHELA PAYAN VELARDE DE PARADA: Se encuentra en posesión de una superficie de 5-00-00 (CINCO HECTAREAS) que se localizan en la manzana 1619, fracción sur del lote 12. La superficie citada se haya desmontada, cuenta con óptimos trabajos de nivelación. La calidad de la tierra es de aluvión susceptible de los cultivos que prevalecen en esta región, contando también con la infraestructura hidráulica requerida para el riego.

PABLO HERNANDEZ ROCHIN: Se haya en posesión de una superficie de 5-00-00 Has., (CINCO) HECTÁREAS, ubicadas en la manzana 1619, fracción norte del lote 13. La superficie en mención se encuentra totalmente desmontada la textura del suelo es de aluvión de buena calidad, susceptible de los

cultivos tradicionales de la región, contando con trabajos de nivelación. Los terrenos cuentan con infraestructura hidráulica requerida para el riego.

MARIA DEL SOCORRO TUCARI DE HERNANDEZ: Se encuentra en posesión de una superficie compuesta de 5-00-00 (CINCO) Has., que se localizan en la manzana 1619, fracción sur del lote 13. El terreno mencionado se haya desmontado, observándose óptimos trabajos de nivelación. La textura del suelo es de aluvión de buena calidad, susceptible de los cultivos tradicionales de esta región: Se cuenta con la infraestructura hidráulica requerida para el riego.

JOSE LEONCIO MORENO RUIZ: Se encuentra en posesión de una superficie de 5-00-00 (CINCO) HECTAREAS, ubicadas en la manzana 1619, fracción norte del lote 11. El terreno aludido se encuentra totalmente desmontada, en él se observan magníficos trabajos de nivelación. Cuenta con la infraestructura requerida para el riego. La textura del suelo es de aluvión de buena calidad, susceptible de los cultivos tradicionales de la región.

RENE RAMON PARADA GOLARDE: Se encuentra en posesión de una superficie de 10-00-00 (DIEZ) HECTAREAS, ubicadas en la manzana 1619, lote 1. El terreno citado se encuentra desmontado observándose óptimos trabajos de nivelación. Cuenta con la infraestructura requerida para el riego. La textura del suelo es de aluvión de buena calidad, susceptible de los cultivos tradicionales de esta región.

OCTAVIO LOPEZ RODRIGUEZ: Se encuentra en posesión de una superficie de 20-00-00 (VEINTE) HECTAREAS, en la manzana 1519, lote 20 y fracciones este de los lotes 9 y 19. Observamos trabajos recientes de desmonte y rastreo. Preparada para riego y para ser sembradas en el próximo ciclo agrícola. En estos terrenos encontramos en su textura, una parte de aluvión. Se observa en la superficie óptimos trabajos de nivelación.

FRANCISCO GALINDO GUTIERREZ: Se encuentra en posesión de una superficie de 25-00-00 (VEINTICINCO) HECTAREAS, ubicadas en el block 1029, lotes 1, 2, y mitad oeste del 3. El terreno se encuentra totalmente desmontado con óptimos trabajos de nivelación. Cuenta con la infraestructura requerida para el riego. La textura del suelo es de aluvión de buena calidad, susceptible de los cultivos tradicionales de la región.

JOSE CARLOS GALINDO GUTIERREZ: Se encuentra en posesión de una superficie de 25-00-00 (VEINTICINCO) HECTAREAS, ubicadas en el block 1029, lotes 3, 4 y 5 mitad Este. El terreno aludido se encuentra totalmente desmontado en el que se observó magníficos trabajos de nivelación. Cuenta con infraestructura requerida para el riego. La textura del suelo es de aluvión de buena calidad, susceptible de los cultivos tradicionales de la región.

JAVIER GARCIA PELAYO: Se encuentra en posesión de 100-00-00 (CIEN) HECTAREAS, ubicadas en los lotes 21 al 30, del block 1031 del Valle del Yaqui. Habiéndose hecho un recorrido por el predio agrícola, damos fe de que son terrenos de excelente calidad. La textura del suelo es de aluvión; observándose trabajos óptimos de nivelación, con la debida infraestructura hidráulica requerida para su explotación agrícola. Observamos trabajos de rastreo, bordeo y subsuelo y actualmente se encuentra en proceso de riego.

ESTHER GARCIA PELAYO: Se encuentra en posesión de 100-00-00 (CIEN HECTAREAS), ubicadas en los lotes 31 al 30 del block 1031 del Valle del Yaqui. El terreno cuenta con trabajos de nivelación, desmontado susceptible de cultivo y contando con la infraestructura hidráulica para riego.

La presente inspección ocular es con la finalidad de dar cumplimiento al oficio No. IV-104/72843, de fecha 3 de septiembre del año de 1992, girado por el C. Lic. JUAN REYES FLORES, Coordinador de pagos de predios e indemnizaciones de Oficialía Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria.

De la inspección ocular realizada en las 410-00-00 Has., se observa que ...la energía eléctrica, se encuentra a una distancia aproximada de 1500 Mts., asimismo cabe destacar que los caminos de acceso a todos los terrenos motivo de esta inspección, son a través de caminos vecinales del Valle del Yaqui, todos ellos totalmente pavimentados.

Asimismo en los terrenos adyacentes, estos se encuentran sembrados de hortalizas y de los cultivos tradicionales de la región...".

El Delegado Agrario en el Estado nuevamente emitió opinión el siete de septiembre de mil novecientos noventa y dos, en el sentido de que sean adquiridos los predios mencionados en el resultando anterior para satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante.

El ocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, la Dirección de Nuevo Centro de Población Ejidal, emitió acuerdo en el que considera improcedente la acción intentada, en virtud de que el grupo gestor no agotó los procedimientos agrarios de restitución, dotación o ampliación de ejido, establecidos en el artículo 244 de la Ley Federal de Reforma Agraria, además por no existir tierras disponibles en la entidad para la creación de nuevo centro de población ejidal de que se trata.

Obran en autos a fojas 1 a la 45 del legajo número IV, los diversos informes de las Delegaciones Agrarias en las distintas entidades federativas, mediante las cuales hacen constar que dentro de sus referidos Estados, no existan posibilidades para el establecimiento de nuevos centros de población ejidal, con garantía de arraigo, desarrollo y bienestar de familias campesinas.

TERCERO.- El catorce de octubre de mil novecientos noventa y dos, la Secretaría de la Reforma Agraria, representada por el titular del ramo, el Oficial Mayor y su Director General de Asuntos Jurídicos, celebró convenios con diversos propietarios por medio de los cuales se ponían a disposición de esta dependencia del Ejecutivo Federal y para satisfacer las necesidades agrarias al poblado que nos ocupa, los predios ubicados en el fraccionamiento "Richardson", del Valle del río Yaqui, Sonora, denominados lotes 1, 2 y fracción Oeste del lote 3 manzana 1,029, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), lotes 4, 5 y fracción Este del lote 3, manzana 1,029, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), lotes 21 al 30 de la manzana 1,031, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), lotes 31 al 40 de la manzana 1,031, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) y fracción sur del lote 12, de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), que sumadas arrojan una superficie total de 255-00-00 (doscientas cincuenta y cinco hectáreas), propiedad de Francisco Galindo Gutiérrez, José Carlos Galindo Gutiérrez, Javier García Pelayo, Esther García Pelayo y Blanca Estela Payán Velarde de Parada, respectivamente; así como los lotes 2 y 22 de la manzana 1,519, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), lotes 1 y 21 de la manzana 1,519, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), lotes 11 y 31 de la manzana 1,519, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), lotes 12 y 32 de la manzana 1,519 con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), lote 20 y fracción Este de los lotes 9 y 19 de la Manzana 1,519, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), Lote 13 fracción sur de la manzana 1,619 con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), lote 11 fracción Norte de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), lote 1 de la manzana 1,619, con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), lote 13 fracción norte de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas) lote 2 manzana 1,619, con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), lote 3 fracción Sur de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), lote 12, fracción Norte, de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), lote 11 fracción Sur de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas) y lote 3 fracción Norte manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), que sumadas dan una superficie total de 155-00-00 (ciento cincuenta y cinco hectáreas), propiedad de Ramón Alberto Segura García, María Celia Segura García, Lourdes Marissa Segura García, Lucía del Carmen Segura García, Octavio López Rodríguez, René Ramón Parada Moreno, María del Socorro Flores de Hernández, José Leoncio Moreno Ruiz, sucesión de René Ramón Parada Golante, Pablo Hernández Rocha, Consuelo Matilde Moreno Ruiz de Parada, Clara Eugenia Sitten de Parada, Roberto Arce Valencia y Consuelo Ruiz López viuda de Moreno, mediante la contraprestación mencionada en la cláusula cuarta de dichos convenios.

La Delegación Agraria en el Estado de Sonora, mediante oficio 298 de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, designó a Rodolfo Verdugo Alvarez, la entrega precaria de los predios materia de los convenios mencionados en el resultando anterior, quien el treinta de mayo de mil novecientos noventa y tres, llevó a cabo dicha comisión, recibiendo 410-00-00 (cuatrocientas diez hectáreas) de riego, el grupo solicitante integrado por 82 campesinos capacitados los cuales 21 fueron parte del grupo original y 61 no aparecen en la solicitud, sin que exista inconformidad de los peticionarios originales para aceptarlos dentro del grupo de beneficiados.

La Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal el dos de diciembre de mil novecientos noventa y tres, emitió opinión en el que considera procedente la solicitud de referencia y propone que para el efecto de constituir el nuevo centro de población ejidal de que se trata se conceda la superficie de 410-00-00 (cuatrocientas diez hectáreas), de los lotes del 1 al 5, manzana 1,029, del 21 al 40, manzana 1,031, lotes 1, 2, 11, 12, 20, 21, 22, 31, 32 y fracciones de los lotes del 9 al 19, manzana 1,519 y lotes 1, 2, 3, 11, 12, 13 manzana 1,619, propiedad de la Federación.

Por oficio número 182587 de quince de mayo de mil novecientos noventa y seis, la Dirección General para la Conclusión del Rezago Agrario, con fundamento en el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, solicitó al Gobernador del Estado de Sonora, su opinión respecto de la acción que nos ocupa, sin que se obre en autos constancia de atención al oficio de referencia.

La Dirección General de Procedimientos Agrarios, el quince de mayo de mil novecientos noventa y seis, emitió su opinión en el sentido de que es procedente la acción que nos ocupa y propone conceder una superficie de 410-00-00 (cuatrocientas diez hectáreas), de riego propiedad de la Federación.

CUARTO.- Mediante oficio número 1194 de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis, la Comisión Agraria Mixta del Estado de Sonora, emitió su opinión en el sentido de que es procedente la creación de nuevo centro de población que nos ocupa, proponiendo conceder la superficie de 410-00-00 (cuatrocientas diez hectáreas) de riego propiedad de la Federación.

Mediante oficio 2262 de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, el Coordinador Agrario emitió su opinión en el mismo sentido que la Comisión Agraria Mixta.

El Cuerpo Consultivo Agrario, al recibir el expediente formuló dictamen positivo en los siguientes términos: "se concede una superficie total de 410-00-00 (cuatrocientas diez hectáreas), de riego, propiedad de la Federación, para la creación de nuevo centro de población que nos ocupa, en beneficio de 82 campesinos que se propone sean beneficiados...", sin que este tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario es un órgano autónomo dotado de plena jurisdicción conforme a lo dispuesto por la fracción XII del artículo 27 Constitucional.

Por auto de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete se tuvo por radicado el presente expediente en el Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado bajo el número 46/97, se les notificó a los interesados en los términos de ley, y a la Procuraduría Agraria.

El once de noviembre de mil novecientos noventa y siete el Tribunal Superior Agrario emitió sentencia en el juicio 46/97, resolviendo:

"PRIMERO.- Es procedente la creación del NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL promovido por un grupo de campesinos sin parcela que se denominará "25 DE OCTUBRE", y se ubicará en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación del NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL antes referido con una superficie de 410-00-00 (cuatrocientas diez hectáreas) de riego, así como la cantidad de agua necesaria y terrenos que se tomaron: De los predios ubicados en el Fraccionamiento Richarson, del Valle del Río Yaqui, Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, denominados lotes 1, 2 y fracción Oeste del Lote 3 de la manzana 1,029 con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), lotes 4, 5 y fracción Este del lote 3 manzana 1,029, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), lotes 21 al 30 de la manzana 1,031, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), lotes 31 al 40 de la manzana 1,031, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas,) fracción Sur lote 12 de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), lotes 2 y 22 de la manzana 1,519, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), lotes 1 y 21 de la manzana 1,519 con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas,) lotes 11 y 31 de la manzana 1,519, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), lotes 12 y 32 de la manzana 1,519, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), lote 20 y fracción Este de los lotes 9 y 19 de la manzana 1,519, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), lote 13 fracción Sur de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), lote 11 fracción Norte de la manzana 1,619 con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), lote 1 de la manzana 1,619, con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), lote 13 fracción Norte de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), lote 2 manzana 1,619, con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), lote 3 fracción Sur de la manzana 1,619 con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), lote 12 fracción Norte de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), lote 11 fracción Sur de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas,) y lote 3 fracción Norte, manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), propiedad de la Federación afectables de conformidad al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 82 campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero de esta sentencia, la superficie que se afecta se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, debiendo reservarse la parcela escolar e industrial para la mujer; la zona urbana y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido,

la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a las Secretarías: de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Regularización de la Propiedad Rural, de Desarrollo Social, de Hacienda y Crédito Público, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Educación Pública, a la Comisión Federal de Electricidad, a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese; y , en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido."

QUINTO.- Inconforme con la sentencia anterior, Martín Santiago Alatorre, en su doble carácter de representante común y quejoso, Salvador Santiago Alatorre, Lamberto Moreno Rivera, Israel Esquer Amarillas, Amadeo Torres Olea, Roberto Rivera Escobar, Gilberto Mendivil Jiménez, José Luis González Félix, Samuel Corrales Montes, Enrique Collazo Victoria, Noé González Félix; Rosa Alicia Villarreal Bernal, Manuel Zayas Balderrama, Cornelio Bojórquez Valdez, Juana María Villarreal Bernal, Manuel Quintana Valdez, Rosario Oroz Ruiz, Silvia Guzmán Bojórquez, Antonio González Villicaña, Isabel Vallarta Lugardo, Pedro Urtado Cervantes, Sergio A. Grijalva Reyes y Jesús Antonio González F., solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, petición que fue radicada ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número D.A. 1692/99, órgano de control constitucional que el diez de noviembre del dos mil, concedió el amparo solicitado: "...para que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la resolución emitida en el juicio agrario 46/97 de fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, y dicte otra, atendiendo a los lineamientos de esta ejecutoria y con libertad de jurisdicción resuelva conforme en derecho proceda...".

La concesión de amparo de referencia tuvo como sustento lo siguiente:

"...**SEXTO.-** Es fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado, por los quejosos, el concepto de violación hecho valer en su escrito inicial de demanda, y reiterado, en su escrito de ampliación de la misma, supliendo la deficiencia de la queja, por tratarse de quejosos pertenecientes a la clase campesina, consistente en que el Tribunal Superior Agrario, dictó una resolución contraria a derecho, al afirmar en el resultando cuarto de la resolución, que de los trabajos de investigación de capacidad agraria de los actores solicitantes de la acción agraria de formación de un nuevo centro de población ejidal "25 de Octubre", el licenciado Roberto Encinas Meléndez, persona designada para tales efectos por las autoridades agrarias, concluyó en su informe de primero de mayo de 1980, que existían 65 campesinos capacitados, entre los que alegan los quejosos encontrarse, y que posteriormente, en forma por demás incongruente, el Tribunal Agrario, en el considerando tercero de la propia resolución, considera dotar de tierras solamente a 21 campesinos que formaban parte del grupo solicitante original, excluyendo a los quejosos, sin razón legal alguna, y decide dotar a otros 82 campesinos que no formaban parte del grupo solicitante original.

Para una mejor ilustración del asunto, debe precisarse lo siguiente:

1.- Mediante escrito de fecha primero de febrero de mil novecientos setenta y seis, un grupo de campesinos, dentro de los cuales se encuentran los quejosos, radicados en Pueblo Yaqui, Estado de Sonora, solicitaron la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "25 DE OCTUBRE", a ubicarse en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora.

La constancia antes citada, no obra en el expediente agrario por haberse extraviado, de lo cual obra constancia de Acta de extravío de documentos y Actuaciones levantada en fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, por el Director General de Procedimientos para la conclusión del Rezago Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria. (foja 14 del Legajo IX de pruebas).

2.- En el **Diario Oficial de la Federación** de fechas de diecinueve de julio de mil novecientos setenta y seis y siete de agosto de mil novecientos setenta y seis, apareciendo publicada la solicitud antes señalada, donde aparecen los nombres de los quejosos como parte del grupo de solicitantes originales (fojas 7 a 9 del legajo I de pruebas).

3.- Seguidos los trámites de ley, con fecha veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el asunto que nos ocupa en el Tribunal Superior Agrario, registrándose bajo el número de expediente 46/97.

Así, la resolución en estudio emitida por el Tribunal Superior Agrario, establece en los resultandos primero a cuarto, lo siguiente:

"PRIMERO.- Por escrito de primero de febrero de mil novecientos setenta y seis, un grupo de campesinos que dijo radicar en el poblado "Yaqui", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, dirigió al Secretario de la Reforma Agraria, solicitud para la creación de nuevo centro de población que de constituirse se denominará "25 de Octubre", sin señalar predios de probable afectación, expresando en la referida solicitud su conformidad de trasladarse y arraigarse en el lugar en donde se establezca.

SEGUNDO.- El ocho de junio de mil novecientos setenta y seis, la Dirección de Nuevo Centro de Población Ejidal, instauró el expediente bajo el número 4670. La referida solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el diecinueve de julio de mil novecientos setenta y seis y en el **Diario Oficial de la Federación**, el siete de agosto del mismo año.

TERCERO.- El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Juan Francisco Encinas M., Martín Santiago Alatorre y Ubaldo Tejada Peña, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, a quienes se les expidieron los nombramientos correspondientes el ocho de junio de mil novecientos setenta y seis.

CUARTO.- Por oficio número 3306 de veintiuno de abril de mil novecientos ochenta, la Delegación Agraria en el Estado de Sonora, designó al Licenciado Roberto Encinas Meléndez, para el efecto de que realizara los trabajos de investigación de capacidad agraria para la presente acción, quien rindió su informe el primero de mayo de mil novecientos ochenta, en el que expresa que existen 65 campesinos capacitados."

La misma resolución en estudio, establece en el considerando tercero, lo siguiente:

"TERCERO.- Asimismo, el núcleo gestor satisface los requisitos de capacidad colectiva e individual provistos por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que entregó en forma precaria el treinta de mayo de mil novecientos noventa y tres a 82 campesinos capacitados los cuales 21 forman parte del grupo solicitante y 61 no aparecen en la solicitud, sin que exista inconformidad de los peticionarios originales para aceptarlos dentro del grupo de beneficiados, los cuales a continuación se enlistan. 1.- Juan Francisco Encinas Muñoz, 2.- Ubaldo Tejada Peña, 3.- Eduardo Quintana Cuevas, 4.- Héctor Garibay Valdez, 5.- Sergio Tejada Peña, 6.- Alejandro Tejada Peña, 7.- Sergio Aguilera Cajén, 8.- Alma Delia Encinas S., 9.- Ana Luisa Encinas Salinas, 10.- José Luis Franco Quiroz, 11.- José Luis Cásarez Rosas, 12.- Trinidad Encinas Muñoz, 13.- Conrado Rivera Encinas, 14.- Edmundo Tejada Peña, 15.- Gregorio Astorga Astorga, 16.- Eleazar Astorga A., 17.- Raúl Tejada Peña, 18.- Guillermo García C., 19.- Ma. Guadalupe Aguilera E., 20.- Francisco Encinas S., 21.- José Guevara Ramírez, 22.- Fco. Rubén Ramírez Flores, 23.- Esther López Urquidi, 24.- Darío Valenzuela Villaseñor, 25.- Mario Velazco Acuña, 26.- Víctor Miguel Gutiérrez I., 27.- Doralina Urquidi Lastra, 28.- Salvador Mugarro Gtez., 29.- Rosina Aide Encinas M., 30.- Salvador Mungarro Meza, 31.- Guadalupe Rojas López, 32.- Alicia Camargo Domínguez, 33.- María Salinas Osorio, 34.- Victoria A. Arenas V., 35.- Jesús María Ruiz Ruiz, 36.- Enrique Laguna Castro, 37.- Rosa Aurora Murillo D., 38.- Ramona Torres Corral, 39.- Carlos Chang Moreno, 40.- Efraín Avitia Camargo, 41.- María Rosas Corral, 42.- Cecilia Díaz Rubio, 43.- Fco. Javier Cabrera V., 44.- Juan Fco. Rivera Encinas, 45.- Beatriz Carmina Galindo, 46.- Virginia López Urquidi, 47.- Concepción Santiago I., 48.- Ramón López Encinas, 49.- Martín Cuevas Montañó, 50.- Rosario Edith Avitia C., 51.- Virginia Contreras F., 52.- Javier Rivera Encinas, 53.- Héctor Ochoa López, 54.- José Luis Tapia Villegas, 55.- Alma L. Rivera Ortiz, 56.- Rafael Gómez Dguez., 57.- Isabel Ochoa Valenzuela, 58.- Pedro Ochoa Valenzuela, 59.- Víctor M. Gtez. Murillo, 60.- Patricia Valles Espinoza, 61.- Iliana Galindo Rivera, 62.- Ignacio Verduzco Flores, 63.- Fco. Galindo Pazos, 64.- Jesús López Gómez, 65.- Juan R. Mungarro Meza, 66.- Andrés Miranda Santoyo, 67.- Romeo Laguna Enríquez, 68.- Ezequiel Cervera Medina, 69.- Eduardo Chávez Bauman, 70.- Alberto Galindo Rivera, 71.- Dunia Edith Muñoz López, 72.- Sergio E. Galindo Rivera, 73.- Leandro Cázares Irineo, 74.- Fco. Javier Encinas López, 75.- Sergio E. Galindo Reyes, 76.- Yolanda de J. Santiago I., 77.- Isabel N. Gutiérrez M., 78.- Alma B. Galindo Rivera, 79.- Eleazar Tejada Peña, 80.- Graciela Medina Medina, 81.- Tomás Orozco Herrera, 82.- Luis Miguel Tamayo Esquer."

Ahora bien, en toda resolución deben existir principios generales que deben seguirse para su emisión, por ello, en el contenido técnico de las mismas debe imperar una congruencia, tanto externa como interna, entendiendo la primera, como que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes; y la segunda, como que éstas no deben contener en sí mismas afirmaciones o silencios contradictorios que provoquen un estado de incertidumbre a las partes en su conocimiento.

Del análisis de la resolución combatida, se advierte que, efectivamente, como lo afirman los quejosos, el Tribunal Superior Agrario, reconoce en los resultandos primero a cuarto de su resolución, que la acción agraria intentada de creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "25 de Octubre", fue en términos del escrito presentado por un grupo de campesinos, en fecha primero de febrero de mil novecientos setenta y seis; petición que aparece publicada y ratificada en el **Diario Oficial de la Federación**, en las publicaciones de fechas diecinueve de julio y siete de agosto de mil novecientos setenta y seis, en las cuales aparecen firmando como parte del grupo solicitante original los actuales quejosos del juicio de garantías que nos ocupa, señalando incluso a uno de los actuales quejosos como miembro de su comisariado, el C. Martín Santiago Alatorre, y posteriormente en el considerando tercero de la propia resolución, sin manifestar o exponer ningún razonamiento jurídico que medie su decisión, decide dotar de tierras únicamente a 21 campesinos, del grupo original solicitante, excluyendo de éstos, a los hoy quejosos, sin mencionar las razones particulares o las causas inmediatas que funden y motiven su determinación, amén de que es omisa en mencionar específicamente los nombres de los miembros del grupo original solicitante, de los 65 campesinos originalmente capacitados, ni de los 21 que tomó en consideración, ni de los 44 que excluye, lo que provoca un estado de indefensión al grupo de campesinos quejosos, pues en los términos en que se haya dictada la resolución a estudio, les inflige un estado de indefensión, ya que al no conocer las razones que tuvo la autoridad para excluirlos de la dotación de tierras del Nuevo Centro de Población, se encuentran ante una imposibilidad de poder combatir la resolución y poder desvirtuar las razones de la autoridad, por ignorarlas, al no haberse expresado en la sentencia a estudio.

En este aspecto, conviene precisar, que el Tribunal responsable al rendir su informe justificado, expresó lo siguiente:

"Ahora bien, los amparistas reclaman que en ningún momento fueron notificados de los procedimientos seguidos por las autoridades agrarias, mediante los cuales finalmente fueron excluidos del grupo de beneficiados con la dotación de 410-00-00 hectáreas, para la creación del nuevo centro de población ejidal. Sin embargo, es necesario destacar que si desde el mes de mayo de 1993, se entregaron las tierras en forma precaria a 82 campesinos beneficiados y los hoy quejosos no se percataron de dicha entrega ni de su exclusión, sino hasta el 9 de junio de 1998, o sea cinco años después, no cabe duda alguna de que se habían desincorporado del grupo promovente, pues solamente así se explica que no se hubieran enterado de la entrega de las tierras a otras personas, entre las cuales los ahora accionantes no fueron considerados, y de esta manera haber procedido en defensa de sus derechos ante sus autoridades internas o por otras vías legales a su alcance.

Es importante considerar asimismo de las propias constancias procesales, se desprende que los 21 campesinos beneficiados con la entrega precaria de las tierras, que formaron parte del grupo solicitante original, se mostraron conformes en aceptar dentro del grupo de beneficiarios a los 61 campesinos que no aparecían en la solicitud, conducta que viene a corroborar la certidumbre de la desincorporación de los ahora amparistas del núcleo de población que nos ocupa.

Los propios argumentos que acaban de expresar explican que los accionantes del amparo no fueron notificados en forma personal y directa de los hechos de que se quejan, dada la presunción fundada de su ausencia, siendo de considerar además que en todo caso por tratarse en la especie de una acción de creación de nuevo centro de población ejidal, debió ser notificado de las diversas fases del procedimiento administrativo el órgano de representación del núcleo poblacional y no cada uno de sus integrantes en lo individual, razón por la cual no se surte la violación constitucional de inaudiencia de que se duelen los quejosos.

A lo expuesto es menester agregar que la exclusión del grupo de campesinos beneficiados de que se quejan los amparistas, no les causa perjuicio irreparable, tomando en cuenta que es a la Asamblea General del ejido a quien compete en definitiva resolver sobre la aceptación y separación de ejidatarios de acuerdo a lo previsto por la fracción segunda del artículo 23 de la Ley Agraria en vigor."

Lo anterior, pone de relieve la incongruencia de la resolución reclamada, pues en ella excluye, sin razonamiento alguno, a campesinos del grupo solicitante original, y por otra parte informa, justificando su resolución, que quien puede separar a campesinos del núcleo ejidal es su comisariado, ello con independencia de la incongruencia descrita en la propia resolución entre el resultando cuarto y considerando tercero de la resolución en estudio.

En las relacionadas condiciones, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, solicitado, para que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la resolución emitida en el juicio agrario 46/97 de fecha 11 de noviembre de 1997, y dicte otra, atendiendo a los lineamientos de esta ejecutoria y con libertad de jurisdicción resuelva conforme en derecho proceda.

En tales condiciones, dado lo fundado de los conceptos de violación en estudio, se hace extensivo el amparo solicitado en contra de las autoridades señaladas como ejecutoras, actuario adscrito al Tribunal Agrario y Delegado Regional Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria, respecto de los actos de ejecución reclamados..."

SEXTO.- En vía de cumplimiento a la ejecutoria de amparo de referencia, el pleno del Tribunal Superior Agrario acordó el cinco de diciembre del dos mil dejar insubsistente la sentencia de once de noviembre de mil novecientos noventa y siete emitida por el órgano jurisdiccional agrario en el juicio 46/97, dejando insubsistente también el acta de ejecución iniciada el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y ocho y concluida el veintisiete del mismo mes y año, así como sus demás consecuencias, tales como las inscripciones registradas en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional, ordenando el turno del asunto a la Magistratura Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formulará el proyecto de sentencia correspondiente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3o. transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y seis, 3o. transitorio de la Ley Agraria, y 1o. y 9o. fracción VIII y 4o. transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El artículo 80 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales establece que la sentencia que concede amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada; en relación a dicho precepto, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal dispone que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto del acto que la motivare. En ese sentido, y tomando en consideración que la ejecutoria de amparo dictada el diez de noviembre del dos mil por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantías 1692/99, concedió el amparo y protección de la justicia federal a Martín Santiago Alatorre, Salvador Santiago Alatorre, Lamberto Moreno Rivera, Israel Esquer Amarillas, Amadeo Torres Olea, Roberto Rivera Escobar, Gilberto Mendivil Jiménez, José Luis González Félix, Samuel Corrales Montes, Enrique Collazo Victoria, Noé González Félix, Rosa Alicia Villarreal Bernal, Manuel Zayas Balderrama, Cornelio Bojórquez Valdez, Juana María Villarreal Bernal, Manuel Quintana Valdez, Rosario Oroz Ruiz, Silvia Guzmán Bojórquez, Antonio González Villicaña, Isabel Vallarta Lugardo, Pedro Hurtado Cervantes, Sergio A. Grijalva Reyes y Jesús Antonio González F., para el efecto de que "...el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la resolución emitida en el juicio agrario 46/97 de fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, y dicte otra, atendiendo a los lineamientos de esta ejecutoria y con libertad de jurisdicción resuelva conforme en derecho proceda...", mediante acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario de cinco de diciembre del dos mil, se dejó insubsistente la sentencia reclamada en la vía constitucional, y en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo de referencia, se emite el presente fallo.

TERCERO.- De las constancias de autos se advierte que la solicitud en estudio es procedente, en virtud de que los solicitantes expresaron su conformidad para trasladarse al lugar en donde fuera posible establecer el nuevo centro de población ejidal. Asimismo, el núcleo gestor satisface los requisitos de capacidad individual y colectiva previstos por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como a continuación se verá:

De las publicaciones, tanto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, como en el **Diario Oficial de la Federación**, de siete de agosto y diecinueve de julio, de mil novecientos setenta y seis, respectivamente, de la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "25 de octubre", se conoce que el grupo gestor estaba constituido por ciento tres personas, cuyos nombres son: 1.- Juan Francisco Encinas Muñoz; 2.- Martín Santiago Alatorre; 3.- Uvaldo Tejada Peña; 4.- Genaro Santiago Alatorre; 5.- José Luis Bernal Brown; 6.- Salvador Santiago Alatorre; 7.- Gregorio Astorga Astorga; 8.- Gilberto Astorga Astorga; 9.- Rosario Cruz Ruiz; 10.- Marco Antonio González Félix o Jesús Antonio González Félix; 11.- Noé González Félix; 12.- Luis González Félix; 13.- Manuel Quintana Valdez; 14.- José Luis Franco Quiroz; 15.- Eleazar Astorga A.; 16.- Andrés Agramont Félix; 17.- Israel Esquer Amarillas; 18.- Isabel Vallarta Lagardo; 19.- Refugio Villegas Sandoval; 20.- Alfonso Martínez Castruita; 21.- Eduardo Quintana Cuevas; 22.- Daniel Contreras Vargas; 23.- Silvestre Pineda López; 24.- Lindolfo Vega Valdez; 25.- Juana María Villarreal Bernal; 26.- Rosa Alicia Villarreal Bernal; 27.- Pedro Hurtado Cervantes; 28.- Eduardo Montes León; 29.- Héctor Manuel Torres T.; 30.- Heliodoro Ignacio Torres T.; 31.- Amadeo Torres Olea; 32.- Manuel de Jesús Zayas; 33.- Miguel Parra Germán; 34.- Miguel Parra Velázquez; 35.- José Albino Bustamante Arenas; 36.- Hiran Bernal Brown; 37.- Gilberto Brown Valenzuela; 38.- Lamberto Moreno Rivera; 39.- Cornelio Bojórquez Valdez; 40.- Roberto Rivera Escobar; 41.- Esperanza Valdez León; 42.- Socorro Bojórquez Valdez; 43.- Silvia Guzmán Bojórquez; 44.- Ramiro Leyva Franco; 45.- Cristóbal Alberto Pasos Merino; 46.- Héctor Manuel Garibay Valdez; 47.- Humberto Garibay Valdez; 48.- Samuel Corrales Montes; 49.- Antonio González Villicaña; 50.- Manuel Mendoza L.; 51.- Manuel Soto Corrales; 52.- Sergio Meza Ruiz; 53.- Ricardo Torres Félix; 54.- Alejandro Torres Félix; 55.- Rosendo González Cervantes; 56.- Gilberto Mendivil Jiménez; 57.- Sergio Alejandro Grijalva Reyes; 58.- Federico Félix Alejo; 59.- Crecenciano Martínez Ramírez; 60.- Enrique Collazo V.; 61.- Ramón Valles González; 62.- Pascual Agramón Félix; 63.- Maximiliano Rodríguez Vargas; 64.- José Guevara Ramírez; 65.- Gustavo Parra Velázquez; 66.- Delfino Zamora Rodríguez; 67.- José María Zayas A.; 68.- Juan Leobardo Zayas Balderrama; 69.- Martínez Flores Cota; 70.- Ceferino Torres Félix; 71.- Rosario Lucas Herrera; 72.- Víctor Manuel López; 73.- Manuel Mendoza Félix; 74.- Roberto Castelo Torres; 75.- Guillermo García Corral; 76.- Alejandro Tejada Peña; 77.- Sergio Tejada Peña; 78.- Raúl Tejada Peña; 79.- Edmundo Tejada Peña; 80.- Trinidad Encinas Muñoz; 81.- Alma Delia Encinas Salinas; 82.- Conrado Rivera C.; 83.- María Guadalupe Aguilera Encinas; 84.- Sergio Aguilera Cajen; 85.- José María Reyes Domínguez; 86.- Eusebio Fuentes Valenzuela; 87.- Manuel Grijalva Rodríguez; 88.- Joaquín Esquer A.; 89.- Crecenciano Reyes Domínguez; 90.- Humberto Soto A.; 91.- Trinidad Gutiérrez Sialiqui; 92.- Raúl Barreras Gutiérrez; 93.- Guadalupe Barreas Gutiérrez; 94.- Ma. Elena Paredes Meza; 95.- Ignacio Félix Gámez; 96.- Abelardo Franco Montoya; 97.- José Bernal Santiago; 98.- Luis Gonzalo Ponce Salazar; 99.- Gilberto Aldama Castelo; 100.- Francisco Encinas Salinas; 101.- José Luis Cázares Rosas; 102.- Gilberto Gastélum Borboa y 103.- Ana Luisa Encinas Salinas.

El primero de mayo de mil novecientos ochenta, el licenciado Roberto Encinas Meléndez levantó acta de asamblea extraordinaria del núcleo gestor, quien informó, que por oficio 3306 de veintiuno de abril del mismo año, fue comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria, para efectuar trabajos de investigación en términos de los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, acto en el cual se hizo constar la presencia de 65 personas que forman parte del grupo solicitante de tierras, concluyéndose que cuentan con capacidad individual y por ende colectiva del núcleo gestor, siendo sus nombres los siguientes: 1.- Juan Francisco Encinas Muñoz; 2.- Uvaldo Tejada Peña; 3.- Genaro Santiago Alatorre; 4.- José Luis Bernal Brown; 5.- Gregorio Astorga Astorga; 6.- Gilberto Astorga Astorga; 7.- Rosario Oroz Ruiz; 8.- Marco Antonio González Félix o Jesús Antonio González Félix; 9.- Noé González Félix; 10.- Manuel Quintana Valdez; 11.- José Luis Franco Quiroz; 12.- Andrés Agramont Félix; 13.- Isabel Vallarta Lagardo; 14.- Refugio Villegas Sandoval; 15.- Alfonso Martínez Castruita; 16.- Eduardo Quintana Cuevas; 17.- Silvestre Pineda López; 18.- Juana María Villarreal Bernal; 19.- Rosa Alicia Villarreal Bernal; 20.- Pedro Hurtado Cervantes; 21.- Manuel de Jesús Zayas; 22.- Miguel Parra Germán; 23.- José Albino Bustamante Arenas; 24.- Hiran Bernal Brown; 25.- Gilberto Brown Valenzuela; 26.- Cornelio Bojórquez Valdez; 27.- Esperanza Valdez León; 28.- Socorro Bojórquez Valdez; 29.- Silvia Guzmán Bojórquez; 30.- Ramiro Leyva Franco; 31.- Cristóbal

Alberto Pasos Merino; 32.- Antonio González Villicaña; 33.- Manuel Soto Corrales; 34.- Ricardo Torres Félix; 35.- Alejandro Torres Félix; 36.- Rosendo González Cervantes; 37.- Crecenciano Martínez Ramírez; 38.- Ramón Valles González; 39.- Pascual Agramón Félix; 40.- Maximiliano Rodríguez Vargas; 41.- José Guevara Ramírez; 42.- Gustavo Parra Velázquez; 43.- Ceferino Torres Félix; 44.- Manuel Mendoza Félix; 45.- Guillermo García Corral; 46.- Alejandro Tejada Peña; 47.- Sergio Tejada Peña; 48.- Raúl Tejada Peña; 49.- Trinidad Encinas Muñoz; 50.- María Guadalupe Aguilera Encinas; 51.- Sergio Aguilera Cajen; 52.- Eusebio Fuentes Valenzuela; 53.- Manuel Grijalva Rodríguez; 54.- Crecenciano Reyes Domínguez; 55.- Trinidad Gutiérrez Sialiqui; 56.- Ma. Elena Paredes Meza; 57.- Ignacio Félix Gámez; 58.- Abelardo Franco Montoya; 59.- José Bernal Santiago; 60.- Francisco Encinas Salinas; 61.- José Luis Cázares Rosas; 62.- Ana Luisa Encinas Salinas; 63.- Pablo Quintana Robles; 64.- Pedro Quintana Robles y 65.- Ismael González Félix; debiendo destacarse, que los tres últimos no aparecen como solicitantes para la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "25 de Octubre".

El catorce de octubre de mil novecientos noventa y dos la Secretaría de la Reforma Agraria celebró convenios con diversos propietarios, por los cuales se ponía a disposición de dicha dependencia federal una superficie total de 410-00-00 (cuatrocientas diez hectáreas), para la satisfacción de las necesidades agrarias del núcleo gestor y constitución del nuevo centro de población ejidal que nos ocupa; en consecuencia, el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y tres la Delegación Agraria en el Estado de Sonora instruyó a Rodolfo Verdugo Alvarez para que efectuara la entrega precaria de los predios que fueron objeto de convenio, llevándose a cabo el treinta de mayo de mil novecientos noventa y tres, recibiendo la superficie de referencia ochenta y dos campesinos, dentro de los cuales, cinco figuran en la solicitud original del año de mil novecientos setenta y seis y dieciséis en la citada solicitud y censo de mil novecientos ochenta, cuyos nombres en ese orden son: 1.- Héctor Garibay Valdez; 2.- Alma Delia Encinas Salinas; 3.- Conrado Rivera Encinas; 4.- Edmundo Tejada Peña; 5.- Eleazar Astorga A.; 6.- Juan Francisco Encinas Muñoz; 7.- Ubaldo Tejada Peña; 8.- Eduardo Quintana Cuevas; 9.- Sergio Tejada Peña; 10.- Alejandro Tejada Peña; 11.- Sergio Aguilera Cajen; 12.- Ana Luisa Encinas Salinas; 13.- José Luis Franco Quiroz; 14.- José Luis Cázares Rosas; 15.- Trinidad Encinas Muñoz; 16.- Gregorio Astorga Astorga; 17.- Raúl Tejada Peña; 18.- Guillermo García Corral; 19.- María Guadalupe Aguilera Encinas; 20.- Francisco Encinas Salinas; 21.- José Guevara Ramírez; 22.- Fco. Rubén Ramírez Flores; 23.- Esther López Urquidi; 24.- Darío Valenzuela Villaseñor; 25.- Mario Velazco Acuña; 26.- Víctor Miguel Gutiérrez I.; 27.- Doralina Urquidi Lastra; 28.- Salvador Mugarro Gtez.; 29.- Rosina Aideé Encinas M.; 30.- Salvador Mungarro Meza; 31.- Guadalupe Rojas López; 32.- Alicia Camargo Domínguez; 33.- María Salinas Osorio; 34.- Victoria A. Arenas V.; 35.- Jesús María Ruiz Ruiz; 36.- Enrique Laguna Castro; 37.- Rosa Aurora Murillo D.; 38.- Ramona Torres Corral; 39.- Carlos Chang Moreno; 40.- Efraín Avitia Camargo; 41.- María Rosas Corral; 42.- Cecilia Díaz Rubio; 43.- Fco. Javier Cabrera V.; 44.- Juan Fco. Rivera Encinas; 45.- Beatriz Carmina Galindo; 46.- Virginia López Urquidi; 47.- Concepción Santiago I.; 48.- Ramón López Encinas; 49.- Martín Cuevas Montañó; 50.- Rosario Edith Avitia C.; 51.- Virginia Contreras F.; 52.- Javier Rivera Encinas; 53.- Héctor Ochoa López; 54.- José Luis Tapia Villegas; 55.- Alma L. Rivera Ortiz; 56.- Rafael Gómez Dguez.; 57.- Isabel Ochoa Valenzuela; 58.- Pedro Ochoa Valenzuela; 59.- Víctor M. Gtez. Murillo; 60.- Patricia Valles Espinoza; 61.- Iliana Galindo Rivera; 62.- Ignacio verduzco Flores; 63.- Fco. Galindo Pazos; 64.- Jesús López Gómez; 65.- Juan R. Mungarro Meza; 66.- Andrés Miranda Santoyo; 67.- Romeo Laguna Enríquez; 68.- Ezequiel Cervera Medina; 69.- Eduardo Chávez Bauman; 70.- Alberto Galindo Rivera; 71.- Dunia Edith Muñoz López; 72.- Sergio E. Galindo Rivera; 73.- Leandro Cázares Irineo; 74.- Fco. Javier Encinas López; 75.- Sergio E. Galindo Reyes; 76.- Yolanda de J. Santiago I.; 77.- Isabel N. Gutiérrez M.; 78.- Alma B. Galindo Rivera; 79.- Eleazar Tejada Peña; 80.- Graciela Medina Medina; 81.- Tomás Orozco Herrera; y 82.- Luis Miguel Tamayo Esquer.

Por lo que hace a las veintitrés personas que solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, que les fue concedido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de garantías número 1692/99, en base a los razonamientos expuestos en el resultando séptimo del presente fallo, y que se cumplimenta con el dictado del presente fallo,

cabe decir que dichas personas figuraron en la solicitud original de tierras de mil novecientos setenta y seis, o bien en el censo levantado en el año de mil novecientos ochenta y en algunos casos, en ambas actuaciones, por lo que forman parte del grupo solicitante de tierra en la vía de nuevo centro de población ejidal, cuyos nombres son: 1.- Martín Santiago Alatorre; 2.- Salvador Santiago Alatorre; 3.- Rosario Oroz Ruiz; 4.- Marco Antonio González Félix; 5.- Noé González Félix; 6.- Luis González Félix; 7.- Manuel Quintana Valdez; 8.- Israel Esquer Amarillas; 9.- Isabel Vallarta Lagardo; 10.- Juana María Villarreal Bernal; 11.- Rosa Alicia Villarreal Bernal; 12.- Pedro Hurtado Cervantes; 13.- Amadeo Torres Olea; 14.- Manuel de Jesús Zayas; 15.- Lamberto Moreno Rivera; 16.- Cornelio Bojórquez Valdez; 17.- Roberto Rivera Escobar; 18.- Silvia Guzmán Bojórquez; 19.- Samuel Corrales Montes; 20.- Antonio González Villlicaña; 21.- Gilberto Mendivil Jiménez; 22.- Sergio Alejandro Grijalba Reyes y 23.- Enrique Collazo Victoria.

Por lo anterior, tomando en consideración que la solicitud de creación de un nuevo centro de población ejidal, no debe entenderse como un grupo rígido y carente de movilidad social y que si bien, el censo constituye un medio de control, también lo es, que el carácter de integrante de un centro de población no puede depender del censo, puesto que quien solicita la dotación en esa vía es un grupo y es a este a quien se le protege en lo general y a sus miembros en lo individual en su calidad de integrantes de dicho grupo, sin que sea necesario para demostrar tal calidad el que forme parte del censo, pues, como ya se dijo, un grupo de población, por su propia naturaleza social, es variante razón por la cual mientras se mantenga su interés en el asunto y se ostenten como miembros del grupo, debe respetársele dicha calidad, siendo un factor importante el interés y seguimiento en la gestión por parte de los solicitantes de tierra en esa vía.

En ese entendido, con fundamento en los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria se reconoce capacidad individual y colectiva en la presente acción a las personas siguientes: 1.- Héctor Garibay Valdez; 2.- Alma Delia Encinas Salinas; 3.- Conrado Rivera Encinas; 4.- Edmundo Tejada Peña; 5.- Eleazar Astorga A.; 6.- Juan Francisco Encinas Muñoz; 7.- Ubaldo Tejada Peña; 8.- Eduardo Quintana Cuevas; 9.- Sergio Tejada Peña; 10.- Alejandro Tejada Peña; 11.- Sergio Aguilera Cajen; 12.- Ana Luisa Encinas Salinas; 13.- José Luis Franco Quiroz; 14.- José Luis Cázares Rosas; 15.- Trinidad Encinas Muñoz; 16.- Gregorio Astorga Astorga; 17.- Raúl Tejada Peña; 18.- Guillermo García Corral; 19.- María Guadalupe Aguilera Encinas; 20.- Francisco Encinas Salinas; 21.- José Guevara Ramírez; 22.- Martín Santiago Alatorre; 23.- Salvador Santiago Alatorre; 24.- Rosario Oroz Ruiz; 25.- Marco Antonio o Jesús Antonio González Félix; 26.- Noé González Félix; 27.- Luis González Félix; 28.- Manuel Quintana Valdez; 29.- Israel Esquer Amarillas; 30.- Isabel Vallarta Lagardo; 31.- Juana María Villarreal Bernal; 32.- Rosa Alicia Villarreal Bernal; 33.- Pedro Hurtado Cervantes; 34.- Amadeo Torres Olea; 35.- Manuel de Jesús Zayas; 36.- Lamberto Moreno Rivera; 37.- Cornelio Bojórquez Valdez; 38.- Roberto Rivera Escobar; 39.- Silvia Guzmán Bojórquez; 40.- Samuel Corrales Montes; 41.- Antonio González Villlicaña; 42.- Gilberto Mendivil Jiménez; 43.- Sergio Alejandro Grijalba Reyes y 44.- Enrique Collazo Victoria, personas todas que figuran en la solicitud de tierras que dio origen al presente juicio que data del año de mil novecientos setenta y seis, o bien en el censo levantado en el año de mil novecientos ochenta; la relación anterior, se suman los sesenta y uno campesinos que no figuran en los documentos antes referidos y que estuvieron presentes en la entrega precaria efectuada el treinta de mayo de mil novecientos noventa y tres, con lo que queda acreditado su interés de formar parte del núcleo agrario gestor, siendo sus nombres los siguientes; 45.- Fco. Rubén Ramírez Flores, 46.- Esther López Urquide; 47.- Darío Valenzuela Villaseñor, 48.- Mario Velazco Acuña; 49.- Víctor Miguel Gutiérrez I., 50.- Doralina Urquidi Lastra, 51.- Salvador Mugarro Gtez., 52.- Rosina Aidee Encinas M., 53.- Salvador Mungarro Meza, 54.- Guadalupe Rojas López, 55.- Alicia Camargo Domínguez, 56.- María Salinas Osorio, 57.- Victoria A. Arenas V., 58.- Jesús María Ruiz Ruiz, 59.- Enrique Laguna Castro, 60.- Rosa Aurora Murillo D., 61.- Ramona Torres Corral, 62.- Carlos Chang Moreno, 63.- Efraín Avitia Camargo, 64.- María Rosas Corral, 65.- Cecilia Díaz Rubio, 66.- Fco. Javier Cabrera V., 67.- Juan Fco. Rivera Encinas, 68.- Beatriz Carmina Galindo, 69.- Virginia López Urquidi, 70.- Concepción Santiago I., 71.- Ramón López Encinas, 72.- Martín Cuevas Montaña, 73.- Rosario Edith Avitia C., 74.- Virginia Contreras F., 75.- Javier Rivera Encinas, 76.- Héctor Ochoa López, 77.- José Luis Tapia Villegas, 78.- Alma L. Rivera Ortiz, 79.- Rafael Gómez Dguez., 80.- Isabel Ochoa Valenzuela, 81.- Pedro Ochoa Valenzuela, 82.- Víctor M. Gtez. Murillo, 83.- Patricia Valles Espinoza, 84.- Iliana Galindo Rivera, 85.- Ignacio Verduzco Flores, 86.- Fco. Galindo

Pazos, 87.- Jesús López Gómez, 88.- Juan R. Mungarro Meza, 89.- Andrés Miranda Santoyo, 90.- Romeo Laguna Enríquez, 91.- Ezequiel Cervera Medina, 92.- Eduardo Chávez Bauman, 93.- Alberto Galindo Rivera, 94.- Dunia Edith Muñoz López, 95.- Sergio E. Galindo Rivera, 96.- Leandro Cázares Irineo, 97.- Fco. Javier Encinas López, 98.- Sergio E. Galindo Reyes, 99.- Yolanda de J. Santiago I., 100.- Isabel N. Gutiérrez M., 101.- Alma B. Galindo Rivera, 102.- Eleazar Tejeda Peña, 103.- Graciela Medina Medina, 104.- Tomás Orozco Herrera y 105.- Luis Miguel Tamayo Esquer.

CUARTO.- Una vez acreditados los requisitos de procedibilidad de la acción que nos ocupa, cabe decir que en el presente caso, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario, de acuerdo con lo establecido en los artículos 327, 328, 329, 330, 331 y 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Del análisis y estudio de las constancias que obran en autos, así como de los trabajos técnicos informativos y los complementarios rendidos el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos por Rodolfo Verdugo Alvarez, y los del siete de septiembre de ese año por el licenciado Guillermo Valle Corona, los que hacen prueba plena por ser rendidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, se llega al conocimiento que los predios ubicados en el Fraccionamiento Richarson del Valle del Río Yaqui, Sonora, denominados lotes 1 y 2 y fracción Oeste del lote 3 de la manzana 1,029, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), lotes 4, 5 y fracción Este del lote 3, manzana 1,029, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), lotes 21 al 30 de la manzana 1,031, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), lotes 31 al 40 de la manzana 1,031 con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) y fracción Sur lote 12 de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), lote 2 y 22 de la manzana 1,519 con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), lotes 1 y 21 de la manzana 1,519, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), lotes 11 y 31 de la manzana 1,519, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas). lotes 12 y 32 de la manzana 1,519 con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), lote 20 y fracciones Este de los lotes 9 y 19 de la manzana 1,519, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), lote 13 fracción Sur de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), lote 11 fracción Norte de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), lote 1 de la manzana 1,619, con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), lote 13 fracción Norte de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), lote 2 manzana 1,619, con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), lote 3 fracción Sur de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), lote 12 fracción Norte de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), lote 11 fracción Sur de la manzana 1,619 con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas) y lote 3 fracción Norte manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas) de riego, los que hacen un total de 410-00-00 (cuatrocientas diez hectáreas) de riego, los cuales fueron puestos a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por sus propietarios, quienes acreditaron su legítima propiedad con sus correspondientes escrituras, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado que nos ocupa, conforme a los dos convenios celebrados el catorce de octubre de mil novecientos noventa y dos, los que se consideran propiedad de la Federación, afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- En las apuntadas condiciones, se tiene que al haber quedado acreditada debidamente la afectación de los inmuebles estudiados, se cuenta con una superficie total de 410-00-00 (cuatrocientas diez hectáreas) de riego, dotándose también de la cantidad de agua necesaria y terrenos que se tomarán: De los predios ubicados en el fraccionamiento Richarson, del Valle del río Yaqui, Sonora, denominados lotes 1, 2 y fracción Oeste del lote 3 de la manzana 1,029, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), lotes 4, 5 y fracción Este del lote 3, manzana 1,029, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), lotes 21 al 30 de la manzana 1,031 con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), lotes 31 al 40 de la manzana 1,031, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), fracción Sur lote 12 de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), lotes 2 y 22 de la manzana 1,519, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), lotes 1 y 21 de la manzana 1,519, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), lotes 11 y 31 de la manzana 1,519, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), lotes 12 y 32 de la manzana 1,519, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), lote 20 y fracción Este de los lotes 9 y 19 de la manzana 1,519, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), lote 13 fracción Sur de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), lote 11 fracción Norte de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), lote 1 de la manzana 1,619, con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), lote 13, fracción norte de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), lote 2, manzana 1,619, con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), lote 3

fracción Sur de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), lote 13 fracción Norte de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), lote 12 fracción Norte de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), lote 11 fracción Sur de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas) y lote 3 fracción Norte manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Estos terrenos fueron entregados al poblado solicitante, mediante acta de entrega precaria del treinta de mayo de mil novecientos noventa y tres, superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo que obra en el expediente, la cual pasará a ser propiedad del núcleo gestor, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres debiendo reservarse la parcela escolar e industrial para la mujer; la zona urbana y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEPTIMO.- En la creación de este nuevo centro de población ejidal, deberá colaborar para el mejor logro en su constitución y coadyuvar con las obras de infraestructura económica, así como de la asistencia técnica y social accesaria para su sostenimiento y desarrollo: El Gobernador del Estado de Sonora, las Secretarías: de la Reforma Agraria, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Desarrollo Social, Comisión Nacional del Agua, la Comisión Federal de Electricidad, Procuraduría Agraria y la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo con lo establecido por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 22, 23 fracción II 43, 56 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 76 y 80 de la Ley de Amparo, y demás relativos y aplicables, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovido por un grupo de campesinos sin parcela que se denominará "25 de Octubre", y se ubicará en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal antes referido con una superficie de 410-00-00 (cuatrocientas diez hectáreas) de riego, así como la cantidad de agua necesaria y terrenos que se tomarán: De los predios ubicados en el Fraccionamiento Richarson, del Valle del río Yaqui, Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, denominados lotes 1, 2 y fracción Oeste del lote 3 de la manzana 1,029 con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), lotes 4, 5 y fracción Este del lote 3 manzana 1,029, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), lotes 21 al 30 de la manzana 1,031, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), lotes 31 al 40 de la manzana 1,031, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) fracción Sur lote 12 de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), lotes 2 y 22 de la manzana 1,519, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), lotes 1 y 21 de la manzana 1,519 con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), lotes 11 y 31 de la manzana 1,519, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), lotes 12 y 32 de la manzana 1,519, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), lote 20 y fracción Este de los lotes 9 y 19 de la manzana 1,519, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), lote 13 fracción Sur de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), lote 11 fracción Norte de la manzana 1,619 con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), lote 1 de la manzana 1,619, con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), lote 13 fracción Norte de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), lote 2 manzana 1,619, con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), lote 3 fracción Sur de la manzana 1,619 con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), lote 12 fracción Norte de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas) lote 11 fracción Sur de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas) y lote 3 fracción Norte, manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), propiedad de la Federación afectables de conformidad al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a ciento cinco campesinos capacitados que quedaron relacionados en el párrafo último del considerando tercero de la presente resolución; la superficie que se afecta se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, debiendo reservarse la parcela escolar e industrial para la mujer; la zona urbana y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial

Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO.- Hágase del conocimiento con copia certificada del presente fallo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de amparo 1692/99 promovido por Martín Santiago Alatorre y otros, para los efectos legales conducentes.

QUITO.- Notifíquese con copia certificada de la presente sentencia a la representación legal del núcleo gestor y a los beneficiados con la ejecutoria de amparo que se cumplimenta para los efectos legales a que haya lugar; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a las Secretarías: de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Regularización de la Propiedad Rural, de Desarrollo Social, de Hacienda y Crédito Público, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Educación Pública, a la Comisión Federal de Electricidad, a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

México, Distrito Federal, a dos de febrero de dos mil uno.- Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.